Año de 1963 Viernes 15 de Marzo Núm. 32

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00
Número de más de tres años 5.00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de febrero de 1963 sobre cómputos de períodos para el disfrute de prestaciones y regulación de las cotizaciones para adquirir el derecho a las mismas en los regímenes de Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

La regulación económica de la Seguridad Social lograda por el Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19), está basada en la idea de garantizar una protección fundamental al trabajador español.

Este objetivo quedaría desnaturalizado si las demás disposiciones vigentes, de carácter secundario, no fueran adecuadamente complementadas en función del fin primordial propuesto por aquel Decreto.

De ahí que, de una parte, se haga necesario asociar los períodos de alta en la Empresa con los de cotización para asegurar con un derecho indiscutible, los beneficios del sistema, y, de otra parte, precisar la inexistencia de bases salariales de cotización inferiores a los mínimos vigentes, para no desvirtuar el nivel mínimo vital de las prestaciones económicas de la Seguridad Social. Y en esta línea no sólo no puede ser obstáculo la realización del trabajo en diferentes Empresas, sino que, al contrario, la equitativa distribución de la cuota entre las mismas ha de lograr tal finalidad.

Por último ante el peligro de que esta generosa fórmula protectora se quebrase para aquellos trabajadores que, por la eventualidad notoria de su labor y gran variabilidad de su dedicación, tuvieran dificultades de encuadramiento en las normas generales de la Seguridad Social, se les abre el camino de las Agrupaciones Sindicales para encontrar en ellas la empresa convencional que garantice su incorporación a los beneficios del sistema.

En su virtud, y en aplicación de lo establecido en los Decretos 55 y 56/1963, de 17 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—1. Las Empresas que tengan trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de todos o alguno de los Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral, tanto si prestan sus servicios con carácter continuo como discontinuo, vendrán obligadas a abonar las cuotas correspondientes a todo el período en que aquéllos permanezcan en alta en tales regímenes.

2. Cuando se trate de trabajadores clasificados en los siete primeros grupos de la Tarifa establecida en el artículo primero del Decreto 56/1963, de 17 de enero, que no permanezcan en alta durante todo el mes, se entenderá por mínimo diario el resultado de dividir por treinta la base de cotización atribuida a su categoría en dicha Tarifa.

Art. 2.º—1. En tanto los trabajadores permanezcan en alta en la Seguridad Social, y cualquiera que sea el número de horas que trabajen diariamente cotizarán, al menos, por los mínimos o Tarifas correspondientes a sus respectivas categorías profesionales, a las que se refiere la disposición transitoria y el artículo primero del Decreto 56/1963, de 17 de enero, en el momento de su vigencia respectiva, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el número dos del artículo anterior.

2. Durante los períodos de enfermedad o de incapacidad temporal para el trabajo, así como en el caso de los trabajadores alumnos de Curso de Formación Profesional, las cuotas para la Seguridad Social se abonarán, a partir de 1 de enero de 1963 en función de la Tarifa aplicable, según la categoría profesional de los trabajadores, con independencia de las indemnizaciones que efectivamente les correspondan en cada una de las aludidas situaciones. Hasta el 30 de junio del año en curso cotizarán, al menos, por los mínimos a que se refiere la disposición transitoria.

Art. 3.º—1. Los trabajadores que presten servicios en más de una Empresa cotizarán, igualmente, al menos, por los mínimos o Tarifas establecidas en la Disposición transitoria y en el artículo primero del Decreto 56/1963, de 17 de enero, desde el momento de su vigencia respectiva. En el supuesto de que al trabajador, por su clasificación laboral en distintas Empresas, le correspondan diferentes Tarifas de cotización, le será aplicable la más alta.

2. En los casos previstos en este artículo, la cuota patronal y de trabajador se prorrateará en proporción a la retribución efectiva que el trabajador perciba en cada Empresa.

Art. 4.º—Cuando por la marcada eventualidad de los trabajos o las circunstancias de variable dedicación a los mismos se observen dificultades de aplicación de lo regulado en la presente Orden, la incorporación de los trabajadores que estén en este caso, a la Seguridad Social, podrá realizarse con la colaboración de la Organización Sindical, a través de Agrupaciones profesionales expresamente autorizadas a estos efectos.

Art. 5.º—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a la liquidación de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral que se verifique a partir de 1 de marzo de 1963, correspondiente a los salarios devengados en el mes anterior.

Art. 6.º—Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1963.

ROMEO GORRÍA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del «B. O. del E.» núm. 59, de 9 de marzo.)

Ministerio de Trabajo

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial concertado entre las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial concertado en 9 de enero del año en curso entre los trabajadores resineros de monte encuadrados en el Sindicato Nacional de Madera y Corcho y los empresarios explotadores de montes resinables, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas para las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid; y

Resultando que el 17 de enero último la Secretaría General de la Organización Sindical remite a esta Dirección General el texto literal del Convenio suscrito por todos los miembros de la Comisión designada al efecto, informando favorablemente el mismo y haciendo constar que las mejoras pactadas no habrán de producir alteración en los precios;

Considerando que esta Dirección General es conpetente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el convenio Colectivo Sindical concertado entre los trabajadores resineros de montes encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y los empresarios explotadores de montes resinables encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas para las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid, afectos unos y otros a la Reglamentación Nacional de Trabajo de 14 de julio de 1947.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado texto, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1963.—El Director general, *Jesús Posada Cacho*.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio colectivo Sindical Interprovincial concertado en nueve de enero de 1963 por los trabajadores resineros de montes encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y los empresarios explotadores de montes resinables encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y para las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid.

1.º ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

a) *Territorial*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio de las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid.

b) *Personal*

Este Convenio afectará a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de resineros de montes y remasadores en todo el territorio de las provincias antes relacionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas en cualquier monte sito en ellas.

2.º DURACION DEL CONVENIO

Será de dos años, es decir, para las campañas resineras de 1963 y 1964.

3.º ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

a) *Montes*

Ambas partes, representadas en este Convenio, acuerdan prestarse la máxima colaboración y mutua ayuda, al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal, en los distintos montes y para cada

provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos llevan hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) *Picas*

Reconocidas por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas a que se condicione la percepción de las primas correspondientes, y habida cuenta de que en algunos casos particulares podría ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso, el productor que considere deba abstenerse, o por causa muy justificada, no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su enlace o representante sindical, con exposición de las razones que aconseje tal conducta, a fin de qué puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria, que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, deben constituirse inmediatamente en cada C. N. S. de las provincias afectadas por este Convenio y, para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador contra la falta de pago por la Empresa de las primas correspondientes.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestara su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes, para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En caso de que en alguna de las provincias afectadas el número de los empresarios no llegara a tres, la Comisión mixta se constituirá por los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y en el caso de que no se efectuase por causas imputables al trabajador, se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilogramo de miera.

c) *Pesaje*

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondiente a alguna de las remasas lo someterá a conocimiento de la Comisión mixta antes citada, la que, una vez oídas ambas partes, se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior.

4.º CONDICIONES ECONÓMICAS

a) Los productores afectados por el presente Convenio percibirán, por los conceptos de: Preparación del monte, picas, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, desgaste de herramientas, prima especial, primas de exceso de pica y participación en beneficios, las cantides siguientes:

Grupo A), 2,90 pesetas. Grupo B), 2,50 pesetas. Grupo C), 2,25 pesetas. Grupo D), 2,05 pesetas.

b) El salario que fija la Reglamentación vigente para la industria resinera, en su artículo 30, a efectos de seguros sociales y de accidentes de trabajo, se establece en setenta pesetas diarias (70 pesetas), solamente a los efectos citados.

5.º CLÁUSULA ESPECIAL

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión deliberante que suscribe el presente Convenio hacen constar, por unanimidad, que no se producirá un alza de precios a pesar de las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.º DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a estos trabajadores resineros de montes y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio, una vez aprobado tendrá eficacia el día 1 de marzo de 1963, y, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efectos todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.ª Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente convenio en beneficio de los trabajadores, como igualmente las anteriores conseguidas en el Convenio denunciado, serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Fondo de Plus Familiar.

3.ª Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.ª En el caso de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera; Grupo A), 0,47 pesetas. Grupo B), 0,45 pesetas. Grupo C), 0,44 pesetas. Grupo D), 0,41 pesetas. Quedando el resto de las retribuciones fijadas como remuneración de los productores resineros, señaladas en la cláusula cuarta, a), del presente Convenio.

5.ª En caso de enfermedad del trabajador, la Empresa abonará la diferencia de lo que corresponde abonar al Seguro Obligatorio de Enfermedad mientras dure la misma.

6.ª El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de la misma, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

7.ª En cuanto a la interpretación, aplicación, incumpliento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley del Convenio Colectivo Sindical, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

(Del «B. O. del E.» núm. 61, de 12 de marzo.)

749

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración Local

Resolución por la que se visa la modificación de la plantilla de la Excelentísima Diputación Provincial de SEGOVIA.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la amortización de dos plazas de Auxiliares Administrativos que se hallan vacantes, en la plantilla de la Excma. Diputación Provincial de Segovia.

Madrid, 9 de marzo de 1963.—El Director General, *José Luis Moris*.

748

Gobierno Civil de la Provincia

VÍAS PECUARIAS

CIRCULAR

La dirección General de Ganadería ha acordado el deslinde, amojonamiento y parcelación de la vía pecuaria denominada «Verada de Lucas Gómez al Estepar», existente en el término municipal de El Espinar.

Estos trabajos serán realizados por personal técnico adscrito a la Dirección General de Ganadería, que representará a la Administración.

Los expresados trabajos darán comienzo el día 25 de abril de 1963, a las doce de la mañana.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Segovia, 12 de marzo de 1963.

El Gobernador Civil

744

PLANTILLA DEL PERSONAL

visada en 9 del corriente marzo por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, de conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, correspondiente a los Ayuntamientos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE ABADES

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario Ayunt.º	20.000	
1	Auxiliar íd.	11.000	

Abades a 6 de febrero de 1963.—El Secretario, Julián Abril.—V.º B.º: El Alcalde, Bienvenido Allas.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAFUENTE

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario-Interventor	21.250	
2	Auxiliares administrativos	11.000	
1	Alguacil ordenanza	8.000	
1	Encargado limpieza viaria, lavaderos y Cementerio	8.000	
3	Vigilantes nocturnos	8.000	

Aguilafuente a 11 de febrero de 1963.—El Secretario, Luciano Santos.—V.º B.º: El Alcalde, Tomás González.

AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DEL CODONAL

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario	18.750	
1	Alguacil	8.000	

Aldeanueva del Codonal a 12 de febrero de 1963.—El Secretario, A. García.—V.º B.º: El Alcalde, A. Cuesta.

AYUNTAMIENTO DE GARCILLÁN

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario	18.750	
1	Alguacil	8.000	A extinguir.

Garcillán a 8 de febrero de 1963.—El Secretario, Julián de Pablo Val.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente Martín.

AYUNTAMIENTO DE MELQUE DE CERCOS

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario	18.750	Incluído 25 por 100 Inter.
1	Alguacil	8.000	

Melque de Cercos a 9 de febrero de 1963.—El Secretario, A. Canora.—V.º B.º: El Alcalde, F. del Pozo.

AYUNTAMIENTO DE NAVALILLA

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario	18.750	
1	Alguacil	8.000	

Navalilla, a 8 de febrero de 1963.—El Secretario, Mariano Rupérez.—V.º B.º: El Alcalde, Teodoro Díez.

AYUNTAMIENTO DE NAVALMANZANO

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario	21.250	
1	Auxiliar	11.000	
1	Alguacil	8.000	

Navalmanzano a 9 de febrero de 1963.—El Secretario, Luis Santos.—V.º B.º: El Alcalde, David de Frutos.

AYUNTAMIENTO DE SANCHONUÑO

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario	20.000	
1	Auxiliar	11.000	
1	Alguacil	8.000	

Sanchonuño a 30 de enero de 1963.—El Secretario, Víctor Carrera.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Gómez.

AYUNTAMIENTO DE TURÉGANO

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario..............	18.750	
1	Director Banda Música..	14.000	
1	Auxiliar	11.000	
1	Alguacil	8.000	
1	Pregonero	8.000	
1	Sereno	8.000	
1	Sereno	8.000	

Turégano a 7 de febrero de 1963.—El Secretario, E. Borreguero.—V.º B.º: El Alcalde, G. Canto.

740

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Por el presente se hace público, para conocimiento de los interesados, que durante un plazo de *ocho días hábiles,* contados a partir del de la fecha de publicación del presente anuncio, se halla expuesto al público en este Palacio Provincial el Padrón de contribuyentes que cultivan fincas dentro del término municipal de Segovia, y que ha de servir de base para la exacción del arbitrio sobre la Riqueza Provincial y año de 1962, en el transcurso de cuyo período podrán ser formuladas las reclamaciones individuales que se consideren oportunas, en relación con los datos figurados en el mismo.

Segovia, 9 de marzo de 1963.—El Presidente, *J. Encinas.*

728

Delegación de Hacienda en la Provincia de Segovia

Administración de Rentas Públicas

Sección de Impuesto sobre el Gasto

Impuesto sobre el Producto Bruto de Minas

Se pone en conocimiento de los contribuyentes afectados por el Impuesto sobre el Producto Bruto de Minas, que durante el segundo trimestre de 1963, regirán a efectos impositivos las siguientes normas de valoración de minerales:

Arena silicea.— 50 pesetas la tonelada, sin deducción para la procedente de lavaderos de caolín.

Arcilla común.—La extraída de concesiones mineras se valorará a los precios de los mercados locales, aun cuando se consuma directamente en la industria del propio explotador.

Caolín.—400 pesetas la tonelada sin deducción.

Plomo.—Regirán las fórmulas y precios fijados por el Servicio Sindical del Plomo, siendo deducibles los gastos de transporte hasta la fundición. Para el alcohol de hoja, se valorará al precio de venta, deduciéndose el valor del mineral según la fórmula anterior, siempre que éste haya devengado el impuesto.

Wolfram y schelita.—El mineral con leyes del 65 por 100 y superiores de ácido tungstico se valorará a 0,80 pesetas la unidad de metal contenido.

El de leyes comprendidas entre el 50 y 65 por 100, a 0,70 pesetas unidad, y el de ley inferior a 50 por 100, a 0,60 pesetas unidad.

Estaño.—Se valorará al precio de 1,60 pesetas la unidad de metal contenido en kilogramo de mineral, siendo deducibles los gastos de transporte hasta fundición.

Cuarzo.—El extraído de concesiones mineras, se valorará a los precios de los correspondientes mercados, aun cuando se consuma directamente en industria del propio explotador.

Silimanita.—800 pesetas la tonelada, sin deducción.

Minerales no enumerados.—Para todos los minerales no citados (teniendo en cuenta que tienen que tributar todos aquellos extraídos de concesiones mineras) la tributación se hará teniendo en cuenta el precio de venta menos los gastos reglamentarios.

ADVERTENCIA

Se notifica que con arreglo a lo preceptuado en la Reglamentación de Impuesto sobre el Gasto, es obligatorio presentar declaraciones trimestrales, aun en el caso de que no hayan realizado operaciones comerciales. Se exceptúa de lo anterior las concesiones mineras que se encuentren oficialmente en estado de inactividad.

Segovia, 11 de marzo de 1963.—El Administrador de Rentas Públicas, *Juan Manuel Gómez Ortega.*

741

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial

CONVENIO COLECTIVO

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado entre los representantes de las Secciones Sociales y Económicas de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la localidad de Olombrada, presentado en esta Delegación para ser aprobado, y teniendo en cuenta que se han observado en su tramitación los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de 24 de abril y Orden de 22 de julio de 1958, por la que se aprueba el Reglamento para su ejecución, y que su contenido se refiere a las materias expresadas en el artículo 11 de dicha Ley,

Esta Delegación ha tenido a bien aprobar el Convenio Colectivo cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º—*Ambito territorial.*—Las normas del presente Convenio son de aplicación en el término municipal de Olombrada (Segovia).

Art. 2.º—*Ambito funcional.*—Obligan sus preceptos a las empresas agropecuarias con residencia en el término municipal de Olombrada, entendiéndose por residencia la situación de las fincas y explotación. Igualmente, obligan a los trabajadores que empleen dichas empresas, cualquiera que sea su vecindad, siempre que la actividad esté regulada por la Reglamentación de Trabajo Agrícola para esta provincia.

Art. 3.º—*Ambito temporal.*—Las normas que se establecen por el presente Convenio tendrán un plazo de vigencia de un año, que se fija desde el día 15 de febrero de 1963 al día 14 de febrero de 1964. Se estimará prorrogado tácitamente por períodos sucesivos de un año, si no se denuncia por ninguna de las partes, por lo menos con tres meses de antelación al término de la fecha de su vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º—A fin de lograr una interpretación unitaria a sus preceptos, se crea una Comisión Mixta de Arbitraje, que estará compuesta por el Jefe de la Hermandad y los siguientes Vocales: D. Medardo Aceves Aceves, don Julián Aceves Aceves y D. Donaciano Sacristán Villar, por las representaciones económicas, y por D. Sergio García González, D. Félix García Aceves y D. Eusebio Arpa Cárdaba, por las sociales; actuará de Secretario el que lo sea de la Hermandad Sindical.

CAPÍTULO II

Retribuciones de los trabajadores

Artículo 5.º—Teniendo en cuenta que todos los trabajadores no tienen la misma aptitud para el trabajo, y que no es equitativo, por tanto, perciban el mismo salario, se fija éste en un mínimum y un máximum, por cada categoría profesional, en la siguiente forma:

Mozo de labranza, con contrato de diez meses, de 13 500 pesetas a 17.500 pesetas y manutención.

Pastores, de 55 a 60 pesetas diarias, sin manutención.

Los salarios de los pastores podrán abonarse en metálico o en metálico y especie, computándose éste al precio normal que rija en el mercado para estos productos.

Artículo 6.º—Los trabajadores que en la actualidad disfruten de condiciones más ventajosas a las señaladas en este Convenio, serán mantenidos en ellas, debiendo cumplir para ello los siguientes requisitos:

Comparecer, en unión de la Empresa, ante la Hemandad Sindical manifestándolo en dicho Organismo, que les extenderá el oportuno «enterado». Estas condiciones ecónomicas se entiende que estarán condicionadas a la duración del contrato que tengan efectuado.

Salarios de los obreros eventuales

Art. 7.º—Los salarios para trabajadores eventuales, en faenas no especificadas, serán los siguientes:

De 16 de noviembre a 15 de febrero, de 60 a 75 pesetas diarias, sin manutención.

De 16 de febrero a 14 de noviembre, de 75 a 85 pesetas diarias, sin manutención.

Tractoristas.—De 16 de noviembre a 15 de febrero, de 90 a 100 pesetas diarias, sin manutención.

Art. 8.º—Los salarios en recolección de cereales y legumbres serán los siguientes:

Agosteros, de más de 18 años, en contrato de trabajo de tres meses, de 8.500 a 10.000 pesetas, con manutención.

Agosteros, de 16 a 18 de años, en contrato de trabajo de tres meses, de 6.500 a 8.500 pesetas y manutención.

Mozos de labranza, en contrato de tres meses, de 10.500 a 11.500 pesetas y manutención.

Tractoristas y conductores de máquinas segadoras, de 130 a 150 pesetas diarias y manutención.

Los trabajos en jornal de siega, bien sean de trigo, cebada o avena, será de 125 a 135 pesetas diarias, más manutención.

Pastores, en rastrojeras, de 45 a 55 pesetas diarias, con manutención, y de 60 a 75 pesetas, sin manutención, entendiéndose en trabajos eventuales.

Mujeres, en recolección de legumbres, en trabajos de «mañanada», de 50 a 60 pesetas y manutención.

En jornada completa, de 90 a 100 pesetas, con manutención.

Siega a destajo. Se pagará de 700 a 900 pesetas por hectárea de trigo, de 1.500 a 2.500 pesetas por hectárea de cebada y de 600 a 700 pesetas por hectárea de avena, sin manutención.

Recolección de legumbre, a destajo, de 1.250 a 1.400 pesetas hectárea, sin manutención.

Trabajos en era

Art. 9.º—Alimentadores y aventaderos de máquina, de 125 a 130 pesetas y manutención.

Trilladores, de 20 a 30 pesetas y manutención.

Cultivo de remolacha, achicoria y tubérculos

Art. 10.º—Hombres en labores de avina y entresaque, de 75 a 85 pesetas diarias, sin manutención.

Mujeres en las mismas labores, de 55 a 65 pesetas diarias, sin manutención.

Menores de 18 años, de 45 a 55 pesetas diarias, sin manutención, para todas las labores.

Hombres en saca de producto, de 60 a 75 pesetas diarias, sin manutención.

Entrocadores, de 45 a 55 pesetas diarias, sin manutación.

Labores de sementera

Art. 11.º—Para todos los cultivos, el sembrador tendrá un salario de 90 a 100 pesetas diarias, sin manutención.

Trabajos de monte

Art. 12.º—Trabajos de olivo o escaña, bien sean en pinos o chopos, hasta cuatro metros de altura, de 80 a 100 pesetas diarias, sin manutención; de más de cuatro metros de altura, de 125 a 150 pesetas diarias, sin manutención.

CAPÍTULO III

Mejoras sociales

Artículo 13.º—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán un período de disfrute de 10 días naturales; no podrán ser disfrutadas en las épocas de recolección de productos ni en la sementera.

Art. 14.º—Las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio, para el personal fijo, serán de 10 días de salarios, de los estipulados en este Convenio.

Art. 15.º—En los salarios de los trabajadores eventuales, estipulados en este Convenio, quedan comprendidas las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Art. 16.º—Cuantas mejoras de retribución se otorgan a los trabajadores mediante este Convenio, se considerarán como concesión voluntaria por parte de las empresas, a los efectos de lo previsto en el Decreto de 21 de marzo de 1958, y en la Orden de 12 de abril del siguiente año; en su consecuencia, quedan exentos de cotización en el Régimen de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Art. 17.º—El obrero podrá disfrutar de cuatro días de permiso, siempre que sea previamente solicitado, para contraer matrimonio.

Art. 18.º—Las empresas podrán premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad, fidelidad y competencia del trabajador, con gratificaciones, en especie o en metálico.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 19.º—La jornada de trabajo se entiende en jornada tradicional, a uso y costumbre del buen labrador de la localidad, según época del año.

Art. 20.º—Al trabajador que no cumpla los condiciones en cuanto a la fecha de duración del contrato, abandonando el servicio, se le practicará la liquidación de salarios del tiempo que hubiera trabajado, a razón del salario base de la Reglamentación Laboral, estimándose como sanción económica la cantidad consistente entre la diferencia de la cantidad percibida y la que debería percibir, con arregló a los pactos del presente Convenio.

Art. 21.º—Cuando la empresa despida a un trabajador, y este despido tenga carácter de injusto, el patrón se obliga a pagar el sesenta por ciento de los salarios de los meses que faltan para la terminación normal del contrato.

Art. 22.º—Al no exigir las empresas rendimientos mínimos en jornada de trabajo, en bien de la mutua comprensión dictaminarán en caso de duda o desanvenencia entre empresas y

produtores, la Comisión Mixta de Arbitraje, nombrada en en el art. 4.° de este Convenio.

Art. 23.—Las mejoras de las percepciones de los trabajadores afectados por el presente Convenio no llevarán consigo aumento alguno en el precio de los artículos, pues si bien es verdad que los trabajadores mejoran en sus retribuciones, también es cierto que ellos ofrecen un mayor rendimiento, al realizar una jornada de trabajo efectivo superior, con el incremento natural en el trabajo.

Art. 24.°—Las relaciones laborales entre empresas y trabajadores en todas aquellas cuestiones sobre las que no se haya pactado expresamente en este Convenio, se regirán por la Reglamentación de Trabajo Agrícola vigente para esta provincia.

Art. 25.°—El presente Convenio, al que las partes han prestado su consentimiento al suscribirlo, ha sido elaborado por libre manifestación de voluntad de las mismas, emitida unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 26.°—Se estará a las disposiciones pertinentes en la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, en cuanto se refiere a la tramitación, interpretación, aplicación, incumplimiento, jurisdicción e inspección de las presentes normas.

Segovia, 29 de enero de 1963.—*El Delegado de Trabajo.*

729

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACIÓN DE SEGOVIA

AVISO

Acordada la concentración parcelaria del término municipal de *Riaguas de San Bartolomé* (Segovia), por Decreto de 27 de diciembre de 1962, se hace público, en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes, que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá en las operaciones de Concentración Parcelaria de dicha Zona con las facultades que le asigna la Ley de 8 de noviembre de 1962. Dicha Comisión Local está constituida por:

Presidente:

Don Ramón Rodríguez Arribas, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Riaza.

Vicepresidente:

Don Gabriel Pazos Díaz-Pimienta, Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación R. de Segovia.

Vocales:

Don Antonio Moro Serrano, Registrador de la Propiedad de Riaza.

Don Alberto Llovell Muedra, Notario de Sepúlveda, sustituto de Riaza.

Don Antonio Gil Ruiz de Zárate, Ingeniero Agrónomo del S. N. de Concentración P. y Ordenación Rural de Segovia.

Don Saturnino García de Dios y don Antonio Sanz Sancho, representantes de los propietarios cultivadores directos.

Don Félix de Dios Berzal, representante de los arrendatarios y aparceros de la Zona.

Don Mariano García de Agueda, Alcalde de Riaguas de San Bartolomé.

Don Alejandro Arranz de Dios, Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

Secretario:

Don Angel Fernández Castellano, Letrado del Servicio de Concentración Parcelaria y O. Rural de Segovia.

Riaguas de San Bartolomé, 12 de marzo de 1963.—El Presidente de la Comisión Local, *Ramón Rodríguez Arribas.*

742

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

Por don Emilio Batanero Alvaro ha sido solicitada la devolución de la fianza definitiva constituida para responder de la ejecución de las obras de CAMINOS DE LA ZONA DE COCA (Segovia).

Lo que se hace público para que todos los que se crean con derecho a ello puedan formular reclamaciones contra la contrata, como consecuencia de la obra ejecutada, reclamaciones que habrán de presentarse en el Registro General de las Oficinas Centrales en Madrid del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural (Alcalá, núm. 54), en el término de quince días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 1 de marzo de 1963.—*El Director.*

742

Por don Segundo Toribio Martín ha sido solicitada la devolución de la fianza definitiva constituida para responder de la ejecución de las obras de ACONDICIONAMIENTO DEL REGADIO EXISTENTE EN COCA (Segovia).

Lo que se hace público para que todos los que se crean con derecho a ello pueden formular reclamaciones contra la contrata, como consecuencia de la obra ejecutada, reclamaciones que habrán de presentarse en el Registro General de las Oficinas Centrales en Madrid del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural (Alcalá, núm. 54), en el término de quince días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 1 de marzo de 1963.—*El Director.*

733

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Junta Central de Adquisiciones y Obras

SUBASTA

Resolución de la Junta Central de Adquisiciones y Obras por la que se convoca subasta para las obras de construcción de carreteras y aceras de acceso al PARADOR NACIONAL DE VILLACASTÍN (Segovia), por un importe de ejecución material de 411.005,60 pesetas.

En la Delegación Provincial de este Ministerio en Segovia, y en la Secretaría de esta Junta, podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición.

Los industriales a quienes interese, pueden presentar *ofertas ajustadas al modelo oficial,* en sobre cerrado y lacrado, acompañado de otro en el que se contenga la documentación exigida por el pliego de condiciones con indicación exterior de tal contenido, o la de que tales documentos obran ya en la Junta por razón de anteriores concursos.

Las proposiciones y documentación se presentarán en el Registro General de este Ministerio antes de las trece horas del día en que se cumpla veinte hábiles a partir del día siguiente de la publicación del último anuncio en el Boletín Oficial del Estado o Provincia, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Adquisiciones y Obras de este Ministerio.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 1.° de marzo de 1963.

SUBASTAS

731

Alcaldía de Hontalbilla

4.ª subasta de resinación urgente

Desiertas por falta de licitadores las tres primeras subastas de resinación del monte núm. 40, de estos propios, se anuncia una cuarta bajo el precio de tasación de 32.263,43 ptas. y precio índice de 40.329,28 ptas., siendo 1.000 pesetas el depósito necesario para optar a la subasta, para el día *veintiuno de marzo actual a las doce horas,* sirviendo todos los demás datos consignados en el anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia, de fecha 24 de diciembre de 1962.

Hontalbilla, 11 de marzo de 1963.—El Alcalde, *Adrián Sainz.*

739

Ayuntamiento de Nava de la Asunción

Anuncio de subasta urgente

Declaradas desiertas las terceras subastas de resinas de los montes números 115 y 116, denominados «Las Ordas» y «El Plantío de los Mariqueros», de los propios de este Ayuntamiento, se anuncia la cuarta subasta con el 25 por 100 de rebaja sobre el precio de tasación e índice que sirvió de base a las primeras, cuyos anuncios fueron publicados en el Boletin Oficial de la provincia núm. 152, de fecha 19 de diciembre de 1962.

Las referidas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 21 del actual y horas de las doce y doce y treinta, y la admisión de pliegos será durante todos los días, de diez a catorce, hasta el día anterior hábil de la subasta.

Nava de la Asunción, 12 de marzo de 1963.—El Alcalde, *Pedro Martín.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Rectificación al Padrón Municipal de Habitantes

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a seguido se relacionan, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Local y demás disposiciones complementarias, se halla expuesto al público el Padrón Municipal de Habitantes de 1960, juntamente con las rectificaciones del mismo correspondientes al 31 de diciembre de 1961 y 1962, por plazo de *quince días.*

Durante este plazo podrán examinarse dichos documentos y formular, ante los Ayuntamientos respectivos, las reclamaciones que se estimen convenientes.

Relación que se cita:

EL MUYO 754
JEMENUÑO 738
NAVALMANZANO 752

715

CAMPO DE CUÉLLAR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se haya de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1962, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Campo de Cuéllar, 8 de marzo de 1963.—El Alcalde, Valeriano Pilar.

716

HONTORIA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de las cuentas de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondientes al ejercicio de 1962, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, durante los cuales y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos u observaciones a que haya lugar.

Hontoria, 8 de marzo de 1963.—El Alcalde, Mariano Pacheco.

719

SANTIUSTE DE PEDRAZA

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transfencia en el presupuesto extraordinario núm. 2 del año 1962, de las obras de abastecimiento de agua potable a los barrios de La Mata y Chavida, en su segunda etapa, para atender el pago de obligaciones que se detallan en el mismo, se halla expuesto en la Secretaría Municipal durante el plazo de quince días, a efectos de que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Santiuste de Pedraza, 9 de marzo de 1963.—El Alcalde, Santiago Pascual.

720

VALLELADO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de construcción del camino de la Vega a la Puentecilla, en este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Vallelado a 11 de marzo de 1963.—El Alcalde, Salustiano Cuéllar.

737

Ayuntamiento de Prádena

Rectificación de anuncio.

Publicado en el Boletin Oficial de la provincia número 23, del 22 de febrero último, el anuncio relativo a la instalación por don Delfino Arnanz de Alvaro de un depósito de bidones de petróleo en el número 2 de la calle de la Rivilla, se rectifica en el sentido de que será instalado en el Prado Seco, y se concede un nuevo plazo de diez días para oir reclamaciones.

Prádena, a 12 de marzo de 1963.—El Alcalde Actal,, Miguel Bermejo.

Hermandades Sindicales

726

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Pinarejos (Segovia)

ANUNCIO

Por renuncia del que la trabajaba, se halla vacante una mata de resinación de 4.000 pinos en el pinar de los Propios de este pueblo, núm. 41 del Catálogo, constituida por los tranzones 15 y 16, al sitio de las Brujas, la cual se anuncia por ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción en el Boletin Oficial de la provincia, admitiéndose, durante los mismos, solicitudes en esta Hermandad para su adjudicación.

Pinarejos, 11 de marzo de 1963.—El Jefe, *Jesús Ballesteros.*

IMPRENTA PROVINCIAL